



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400300820200020301  
**Accionante:** GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN  
**Accionada:** COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA PAZ LTDA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica la accionante que a la fecha tiene 54 años de edad, vive en el sur de Bogotá, con su hijo de 22 años quien no trabaja y no ha podido ingresar a la universidad. Que ella le cancela a sus hermanos la suma de \$350.000 por concepto de arrendamiento del apartamento que se encuentra en proceso de sucesión y aproximadamente paga \$250.000 por concepto de servicios públicos y administración.

Que fue vinculada el 1 de febrero de 2020, como profesora en la entidad accionada, mediante contrato a término fijo por el término de diez meses y devengando un salario mínimo legal mensual. Bajo esas condiciones fue contratada durante 17 años consecutivos y cada año le hacían el pago de la correspondiente liquidación de las cesantías, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales.

Señala que fue despedida sin justa causa el pasado 30 de noviembre de 2019, día en el cual le informaron que no la iban a volver a contratar. Indica que ha estado buscando trabajo y debido a su edad le ha sido imposible vincularse. Indica, además, que no cuenta con otra fuente de ingresos, ni afiliación a la EPS y fondo de pensiones.

Precisa que no comprende el por qué su empleador la despidió sin justificación alguna, más aún, cuando por Ley le faltan solo 3 años de edad para gozar de la calidad de pre pensionada, la cual le otorga una estabilidad reforzada.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien la admitió y dispuso la

notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, ordenó la vinculación de PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA, COMPENSAR EPS y MINISTERIO DE TRABAJO.

2. Dentro del término concedido, el colegio accionado señaló no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, argumentando que ella no es beneficiaria de la estabilidad laboral que alega, en primer lugar porque se encuentra afiliada bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en donde los requisitos son diferentes a la exigencia de la edad y semanas cotizadas. Y, en segundo lugar, porque la accionante no se encuentra en una situación de estabilidad laboral reforzada, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional.

3. Por su parte COMPENSAR EPS, solicitó la desvinculación de este trámite, en razón a que la quejosa se encuentra retirada de esa EPS en el Plan de Beneficios de Salud y que es la actora quien debe adelantar los trámites respectivos para continuar disfrutando de los servicios de salud prestados, ya sea, afiliándose como cotizante, beneficiaria y / o afiliarse al régimen subsidiado.

4. El MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó la desvinculación de este juicio constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, señaló una serie de elementos de juicio aplicables a situaciones similares al caso objeto de estudio, dentro del cual puede rescatarse, entre otros, lo relativo a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo ordinario de protección y desvinculación de personas pre pensionadas.

5. La vinculada PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA, permaneció silente dentro del término concedido.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 2 de marzo del año en curso, el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, denegado la solicitud de amparo reclamada, bajo el argumentos que la tutela es una acción residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver las controversias jurídicas y que a la accionante le correspondía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar la protección mencionada.

Por otro lado, señaló que la accionante ha cotizado un total de 879 semanas y actualmente se encuentra afiliada bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS); escenario que exige unos requisitos diferentes a la edad y total de semanas cotizadas del régimen de prima media. Aunado a ello, el RAIS exige haber cotizado un total de 1.150 semanas o un mínimo de capital ahorrado, situaciones que no se cumplen en este caso y por tanto no le permiten acceder a reconocimiento de una pensión, máxime si se tiene en cuenta que

haciendo la respectiva proyección, la actora no estaría en condiciones de estar a solo 3 años de pensionarse.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia; indicó que esta acción de tutela se interpuso al menos para que de manera transitoria se le conceda a la accionante el reintegro a su lugar de trabajo, enfatizando que se encuentra a tres años de pensionarse y por tanto la jurisprudencia la cataloga como pre pensionada de modo que debe brindársele la protección que reclama.

Indicó además que en lo sucesivo se pretenden adelantar las acciones ordinarias respectivas, máxime teniendo en cuenta que el empleador accionado no cotizó por lo menos 20 meses a la accionante sin explicación alguna; así como otros empleadores realicen las cotizaciones de la actora a efectos de alargar las semanas que aparecen registradas en el sistema.

Insistió en que la accionante no cuenta con otra forma de ingreso y que el inmueble del cual se indicó que era de su propiedad, pertenece a una sucesión que no se ha adelantado, por lo que la actora lo habita cancelando un canon de arrendamiento a los comuneros.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales y, por encima de ellos, a los constitucionales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

2. Justamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución

Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

3. De otro lado, con relación al problema jurídico detallado en el fallo de primera instancia, resulta pertinente acudir a las decisiones que el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha enseñado:

*“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. **El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.***

*Lo anterior significa que **el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.** En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>1</sup> dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, **esta acción procederá “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.** El juez que conozca de una tutela deberá **estimar si en el caso concreto lo mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.***

*Esta apreciación del caso concreto implica tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado o amenazado, así como los supuestos fácticos que constituyen la conducta vulneradora, y la potencialidad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una protección oportuna y efectiva en caso de existir un desconocimiento de los derechos invocados. **El que exista un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ventilar la controversia llevada a cabo ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes**<sup>2</sup>.*

*En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza<sup>3</sup>. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó:*

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Sentencia T-1268 de 2005.

<sup>3</sup> T-198 de 2006 y T-11 de 2008.

**“La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.**

**En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.**

En la sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

**“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.**

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:

**“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.**

En este orden de ideas, **concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.** En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo

*judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo”.*<sup>4</sup> (Resaltado por el Juzgado)

3.1 Otro rasgo de importancia que debe mencionarse, es lo que la Corte Constitucional ha indicado en torno a la definición de adulto mayor, encontrando al respecto que:

*“Finalmente, un cuarto escenario fue introducido por la Sentencia T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 “a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”, cuyo artículo 7º establece:*

***“b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.”***<sup>5</sup> (resaltado por el Juzgado)

3.2 En otro aspecto a mencionar de relevancia para el estudio de este juicio constitucional, es menester traer a colación lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional en torno al tema del reintegro laboral, así como, lo pertinente en torno al pago de las prestaciones dejadas de percibir. Es así como, la sentencia T 118 de 2019 precisa lo siguiente:

***“En otras palabras, Consideró la Corte en dicha oportunidad que “(...) el juez constitucional está investido de la facultad de interceder en procura de la realización de actos de entes privados, encauzados a superar una situación problemática en la que se advierte una amenaza a garantías iusfundamentales”.***

*Bajo esa línea, mediante la aludida sentencia se precisó la dimensión del principio de solidaridad en el campo de las relaciones laborales, reconociendo la asimetría propia de las mismas. En Palabras de la Corte “(...) la desigualdad entre las partes –patrono y trabajador– se acrecienta significativamente cuando el segundo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como son las mujeres embarazadas o en licencia de maternidad, quienes padecen alguna discapacidad y las personas enfermas y/o convalecientes”<sup>6</sup>.*

***Así las cosas se concluyó que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de que son titulares los trabajadores que se hallen en condiciones de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, “(...) apareja para los empleadores el deber insoslayable de actuar con solidaridad”. De allí que el juez constitucional tenga la facultad de amparar el referido derecho, aun cuando el empleador desconozca el estado de salud del trabajador. Ello, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de cuidado médico que se estiman imprescindibles para el tratamiento de una enfermedad.***

***(iii) En tercer lugar, la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”.***

---

4 Sentencia T 357-2016. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

5 Sentencia T-047/2015. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

6 Corte Constitucional, sentencia T-029 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos)

3.8 Respecto del último de los parámetros **la Corte ha estimado que cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, lo es con independencia del tipo de vinculación laboral en que se encuentre<sup>7</sup>, esto es, contrato a término fijo, indefinido, por duración de la obra<sup>8</sup>**. Es decir, pese a la existencia de causas objetivas para la terminación del vínculo laboral (art. 61 C.S.T), las mismas no son suficientes para terminar la relación laboral si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al cual se hizo mención en precedencia<sup>9</sup>.

De igual manera este Tribunal ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada no sólo aplica en los contratos celebrados a término indefinido sino también en aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra. Por lo tanto, “cuando una persona goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y legalmente sin que tercie la autorización de la oficina del trabajo”<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, **la sola llegada del plazo pactado por las partes en el contrato de trabajo, “no es una razón constitucionalmente sostenible para finalizar el vínculo laboral”<sup>11</sup>, en tanto implica el desconocimiento del principio a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, y de los derechos fundamentales de las personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitación, “al quedar en una situación de total desprotección, poniendo en vilo uno de los principios estructurantes del Estado Social de Derecho, cual es, la dignidad humana”<sup>1213</sup>** (Resaltado por el Juzgado)

3.3 Así mismo, otro pronunciamiento de relevancia constitucional para el caso de marras, es aquel relativo a la aplicación del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que se describe al siguiente tenor:

“Como surge con claridad del artículo 86 de la Constitución Política, cuando se configure la inminencia de un perjuicio irremediable para los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un medio judicial idóneo para protegerlos la decisión del juez ordinario podría resultar inútil o tardía, el de tutela está autorizado para conceder el amparo con un carácter transitorio, temporal, mientras aquél, culminado el proceso respectivo, resuelve de fondo.

En tales casos, la tutela se aplica con el objeto exclusivo de impedir el daño irreparable de los derechos afectados, pero el juez constitucional no profiere fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica, la que está sujeta al del juez competente.

---

7 Sobre la materia revisar la Sentencia T-449 de 2008 mediante la cual la Corte consideró que “la estabilidad laboral forzada, propio de las relaciones jurídicas en las que esté inmersa una de aquellas personas que por razones de orden económico, físico o mental, se encuentre en estado de “debilidad manifiesta”, no es aplicable exclusivamente a aquellos celebrados a término indefinido sino también, a aquellos contratos pactados a un término fijo. (...) es una exigencia acudir a la Oficina del Trabajo para obtener la autorización necesaria para dar por terminado el contrato laboral al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, si el trabajador es sujeto de especial protección constitucional ya que, en esos casos la llegada del término no es razón suficiente para darlo por terminado”. Ver entre otras, las Sentencias: C-016 de 1998, T-040 A de 2001, T-546 de 2006, T-1083 de 2007 y T-864 de 2011.

8 T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos).

9 T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos).

10 Sentencia T-226 de 2012 (M.P Humberto Sierra Porto), reiterada en la sentencia T-521 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo), T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos), entre otras.

11 Sentencia T-819 de 2008 (M.P Clara Inés Vargas Hernández) reiterada en la Sentencia T-547 de 2013 (M.P María Victoria Calle Correa).

12 Ibídem.

13 Sentencia T 118 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

Al respecto, se reiteran los principios acogidos por la Sala Plena en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, entre otras, en torno a la autonomía funcional de los jueces, quienes, mientras no incurran en una vía de hecho al decidir sobre el asunto que ante ellos se debate, están libres de toda injerencia de otra jurisdicción en el ámbito de la interpretación que hacen sobre el alcance de la normatividad que aplican y en lo relativo a las resoluciones que adoptan.

Por eso, **existiendo un proceso apto para la defensa de un determinado derecho, la tutela que se otorgue con el fin de evitar un perjuicio irremediable corresponde a una intervención extraordinaria, y apenas en lo indispensable, del juez constitucional en el proceso. De allí que deba ser, por mandato constitucional, transitoria.**

Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito - cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.

Ahora bien, en desarrollo del precepto superior, el Decreto 2591 de 1991 dispuso en su artículo 8:

"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. (Subraya la Sala).

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

En virtud de esa normal legal, **el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto transcrito lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal,**

**que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.**

*Desde luego, aunque se repite que jurídicamente no es necesario, si al respecto existiera alguna duda en el caso particular, se acudiría al juez de tutela para que así lo declarara, y éste decidiera reiterar para el caso el perentorio mandato de la norma, tan sólo podría hacerlo con ese sentido - el declarativo-, toda vez que habiendo ya culminado el proceso de tutela, carecería de competencia para prorrogar el amparo transitorio o para convertirlo en definitivo.*

### **3. Cómo se interrumpe el término previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991**

*Está claro, pues, que, si transcurre el término de los cuatro meses contemplado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 sin que se instaure la acción ordinaria, quien había obtenido el amparo judicial transitorio incumple la carga procesal que se le había impuesto y aquél pierde todo efecto.*

*Ese término sólo se interrumpe con la presentación de la demanda a partir de la cual se inicie el proceso ordinario, que no es otro que el medio judicial idóneo para la protección de los derechos en juego (art. 86 C.P.).*

*Ahora bien, no se trata de presentar una demanda por cualquier motivo, ni de dar principio a cualquier clase de proceso, así sea entre las mismas partes que lo han sido dentro del proceso de tutela. Si ello se aceptara, para asegurar la permanencia de la tutela otorgada sería suficiente plantear un litigio, fundado o no, y en cualquier campo, a la parte contraria en el proceso de tutela, y con independencia de su relación con los derechos fundamentales allí amparados.*

*La Corte Constitucional entiende, y así interpreta el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que el término en él indicado únicamente se interrumpe si la acción ordinaria instaurada activa un proceso en el que se controvierta el mismo asunto y los mismos hechos que fueron objeto del examen adelantando por el juez de tutela y que, según el juicio de éste, deberían esperar la resolución del juez competente, por lo cual la protección que dispensó respecto de ellos solamente fue transitoria".<sup>14</sup>*

3.4 Por último, resulta importante memorar que teniendo en cuenta que para la fecha el país se encuentra en un estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por emergencia sanitaria, es útil recordar que niquiera en los estados de excepción declarados se suspenden, ni puede limitarse<sup>15</sup> el ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que de ampararse estos por vía de tutela, debe observarse estricta y oportunamente el cumplimiento de las órdenes que allí se impartan.

En ese sentido, el estado de excepción declarado no podrá servir de excusa para el cumplimiento del fallo.

4. Descendiendo al caso concreto, de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será revocada por cuanto si bien existen otros mecanismos ordinarios para reclamar la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas, como se concluyó

---

<sup>14</sup> Sentencia T 098-1998. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

<sup>15</sup> Conforme lo determina el numeral 2° del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia.

en la decisión impugnada, lo cierto es que dichos instrumentos no le ofrecen a la peticionaria una protección eficaz y oportuna, a más que la actora está inmersa en un perjuicio irremediable de vulneración de otros derechos de rango constitucional, de manera que este caso particular se encuentra excluido, por ambas salvedades, del cumplimiento del requisitos de subsidiaridad que gobierna esta acción.

4.1. Sobre este punto, es importante resaltar que, en el caso de analizar el requisito de subsidiariedad de manera rigurosa sin tener en cuenta las especiales condiciones del caso en particular, como lo son la edad de la accionante (adulto mayor), la incapacidad económica que manifiesta incontrovertidamente y la posibilidad de incorporarse en un nuevo empleo, podría configurarse un perjuicio irremediable mientras se obtiene alguna decisión favorable por parte de la jurisdicción ordinaria laboral.

4.2. Obsérvese como la edad de la accionante por la que se le puede catalogar como adulto mayor, sumado a la falta de ingresos que ha expresado y que no fue desvirtuada por la accionada o alguna otra entidad, así como a la imposibilidad o enorme y notoria dificultad de conseguir un nuevo trabajo que le permita otras fuentes para su supervivencia, hacen innegable que se considere ineficaz para la actora acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en demanda, teniendo en cuenta la amplia inversión de tiempo que requiere la resolución de esta acción.

4.3. Además, como entre tanto la señora Bernal Garzón presuntamente persistiría en su condición de carencia de ingresos económicos, fluye la necesidad de adoptar medidas urgentes para la prevención del perjuicio irremediable a su mínimo vital y todo lo que ello deriva frente a otras prerrogativas fundamentales.

4.4. Como si fuera poco, de la documental allegada y las afirmaciones realizadas dentro de este trámite, se tiene que la peticionaria ha estado vinculada mediante contratos a término fijo de diez meses, modalidad en la que ha perdurado ininterrumpidamente por un período de 17 años, permanencia que pone en duda, según se citó en jurisprudencia anterior, si es viable que no se llame nuevamente a contrato a término fijo al trabajador que en esas condiciones ha prestado sus servicios durante tanto tiempo, omisión que puede tener relevancia constitucional dado que en principio resulta inadmisibles de cara a la garantía de la estabilidad laboral que pregonan el artículo 53 de la Carta Política.

5. Las anteriores consideraciones, en suma, llevan a este Juzgado a separarse del argumento central de la decisión de primer grado pues sobrevienen en este particular asunto dos salvedades frente al requisito de subsidiariedad que enmarca esta acción, relativas a que el medio alternativo, para el caso de la actora es ineficaz, además que se encuentra ella frente a un perjuicio irremediable de lesión de sus derechos fundamentales.

En esta medida, tras revocar la decisión impugnada y amparar los derechos de la accionante, se ordenará al colegio accionado que proceda a realizar el reintegro sin solución de continuidad de la peticionaria bajo la misma modalidad contractual y en iguales condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación; es decir, que teniendo en cuenta que el período contractual (10 meses) por el cual siempre había sido vinculada iniciaba el 1 de febrero- de 2020, es desde esa fecha que opera dicho reintegro, con el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Con todo, la protección que aquí se ordena se realizará acudiendo a la tutela como mecanismo transitorio y en pro de lograr el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, con la finalidad de evitar la generación de un perjuicio irremediable, todo, mientras la accionante inicia las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual debe tener en cuenta lo normado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto al término de cuatro meses para acreditar el cumplimiento de la carga que se le impone.

Sobre este aspecto puntual, las partes intervinientes deben tener en cuenta que pese a la actual situación de estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional impide por el momento acudir a la jurisdicción ordinaria, el término de los cuatro meses mencionados, deben contabilizarse una vez la parte accionante pueda acceder efectivamente a la administración de justicia. Caso contrario sucede con la orden de reintegro y pago de prestaciones dada, en razón a que ella deberá efectivizarse dentro del término de la cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación que se le haga de esta decisión y en virtud de que la protección dada a las garantías fundamentales no se suspende ni siquiera en estos eventos, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el día 2 de marzo de 2020. En su lugar, se **CONCEDE** el amparo de los derechos al trabajo, seguridad social y mínimo vital de la señora GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: ORDENAR** al COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO MARÍA PAZ LTDA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar sin solución de continuidad a la señora GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN bajo la misma modalidad de contratación y en iguales condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación; es decir, que teniendo en cuenta que el período contractual (10 meses) por el cual siempre

había sido vinculada iniciaba el 1 de febrero de 2020, es desde esa fecha que opera dicho reintegro y su consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora GLORIA YANETH BERNAL GARZÓN que los efectos de esta sentencia se mantendrán únicamente mientras las autoridades judiciales competentes deciden de forma definitiva sobre su solicitud, por lo cual deberán interponer la demanda correspondiente, si no lo ha hecho todavía, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que le sea permitido efectivamente el acceso a la administración de justicia dada la declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del covid -19.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**